

CONTESTACION

juan manuel rodriguez ochoa <juanma_900@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 12:31 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 30 DE FAMILIA

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL - EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE:SANDRA CONSTANZA RUIZ LOZADA

DEMANDADO:BENITO DE JESUS MARIA MESA RAMIREZ

De manera cordial y respetuosa adjunto contestación de la demanda dentro del termino legal.

Atentamente,

Dr JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA

CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

Señora:

JUEZ 30 DE CIRCUITO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal U.M.H.

Número: 11001-31-100-30-2021-00721-00

Accionante: **SANDRA CONSTANZA RUIZ LOZADA**

Accionado: **Causante, BENITO DE JESUS MARIA MESA RAMIREZ (Q.E.P.D.).**

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (I.C.B.F.).

Demás Herederos Indeterminados.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.306.978 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado No. 47.303 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 7ª No. 17-01 Oficina 643 de Bogotá, con correo electrónico: juanma_900@hotmail.com y móvil 320 230 99 42, actuando como CURADOR AD-LITEM, de los herederos indeterminados del fallecido **BENITO DE JESUS MARIA MESA RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, según designación por auto proferido por su despacho, adiado 21 de febrero de la presente anualidad, y por estar dentro del término legal para hacerlo, descorro el traslado de la demanda antes referenciada, con base en las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias siguientes:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- PERSONERÍA: Nos asiste el interés jurídico para dar respuesta a la presente demanda en virtud del principio procesal del derecho de contradicción y por estar debidamente consagrado en el código general del proceso, en su artículo 96 y ss. Además, de estar debidamente autorizado por su despacho en el auto admisorio de la presente demanda.

1.2.- OPORTUNIDAD: La decisión admisorio de su despacho, dentro del radicado referenciado, en su inciso segundo, fijó un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, según lo reglado por el artículo 369 del código general del proceso, para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, lo que significa que damos respuesta a la presente acción en oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES A LOS HECHOS

AL PRIMERO: De la Condición Sacerdotal-. Es CIERTO, ya que así se desprende de escritos provenientes de la Arquidiócesis de la ciudad de Bogotá, debidamente anexas dentro del acervo probatorio.

AL SEGUNDO: No me Consta y me atengo estrictamente a lo que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta este hecho puramente circunstancial, además, de acuerdo a su redacción niega totalmente la posesión notoria del estado de compañeros permanentes o de matrimonio, acorde al artículo 396 del código civil colombiano.

AL CUARTO: Es Cierto, ya que así aparentemente se demuestra con las copias de los pasaportes, donde consta la salida de Colombia y el ingreso a otros países.

AL QUINTO: No me consta por lo tanto me atengo al desarrollo del acervo probatorio.

AL SEXTO: No me consta.

AL SEPTIMO: No me consta.

AL OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se logre probar.

AL NOVENO: No me consta me atengo a las pruebas que se aporten.

AL DÉCIMO: No me consta, pero por su redacción niega totalmente la existencia de la unión marital de hecho.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta este hecho.

AL DÉCIMO SEGUNDO: En este hecho me atengo a los respectivos certificados de tradición y libertad.

III FRENTE AL PETITUM

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM, no me acojo a las pretensiones y declaraciones manifestadas, pero me atengo al resultado probatorio que conlleve a lo uno o a lo otro.

IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es supremamente claro que la intención de la ley 54 de 1.990, es el reconocimiento a lo establecido por el artículo 42 de la constitución política, por cuanto la familia es

el núcleo fundamental de la sociedad y una de las formas de constitución es la unión marital de hecho.

Igualmente, se hace necesario traer a colación, que en la presente acción no se visualiza la posesión notoria de matrimonio, aplicable a la unión marital de hecho, y que se consigna en el artículo 396 del código civil, consistente, principalmente, en haberse tratado los supuestos compañeros permanentes como marido y mujer en sus relaciones domésticas, SOCIALES, y en haber sido la mujer recibida en éste carácter por los deudos y amigos de su marido y por el vecindario de su domicilio en general y que acorde al hecho tercero jamás se pudo configurar.

También, es bueno recalcar que no se configuro la unión marital de hecho en razón al celibato, claramente plasmado en el código de derecho canónico dentro de los requisitos para el ejercicio sacerdotal, acorde a las constancias que fueron allegadas al cartulario de esta acción y que en mi concepto tienen injerencia por virtud del concordato o acuerdo entre el estado Vaticano y la República de Colombia, vigente en la actualidad.

De acuerdo a las anteriores consideraciones jurídicas me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1.- INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO:

Se desprende esta excepción de la conclusión de la narración de los hechos de la demanda, donde con toda claridad se indica, que la relación pública y social era de tío y sobrina, no se visualiza, entonces, la posesión notoria de matrimonio, aplicable a la unión marital de hecho, y que se consigna en el artículo 396 del código civil, consistente, principalmente, en haberse tratado los supuestos compañeros permanentes como **marido y mujer** en sus relaciones domésticas, SOCIALES, y en haber sido la mujer recibida en éste carácter por los deudos y amigos de su marido y por el vecindario de su domicilio en general y que acorde al hecho tercero jamás se pudo configurar.

Igualmente, no se configuro la unión marital de hecho en razón al celibato, claramente plasmado en el código de derecho canónico dentro de los requisitos para el ejercicio sacerdotal, acorde a las constancias que fueron allegadas al cartulario de esta acción y que en mi concepto tienen injerencia por virtud del concordato o acuerdo entre el estado Vaticano y la República de Colombia, vigente en la actualidad.

V DE LAS PRUEBAS

Por mi condición de CURADOR AD-LITEM, solicito con todo respeto se ordene por su despacho, fijar fecha y hora a fin de interrogar a la Señora: **SANDRA CONSTANZA RUIZ LOZADA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.955.998 de Bogotá, D.C. y quien puede ser citada a la dirección suministrada en la demanda principal.

PETICIÓN ESPECIAL: Solicito con todo respeto desestimar y no decretar, las pruebas testimoniales solicitadas en razón a no cumplirse la exigencia establecida en el artículo 212 del código general del proceso, esto es, no indicar por cada declarante a que hecho de los narrados habrá de referirse el testigo.

VI DE LAS NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi consultorio particular de la carrera 7 No. 17-01 oficina 643 de Bogotá, celular 320 230 99 42 y correo electrónico: juanma_900@hotmail.com.

En los anteriores términos doy contestación a la demanda de la referencia cumpliendo a cabalidad el cargo encomendado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA

C.C. 19.306.978

T.P. No. 47.303 del C.S.J.